

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 1.º de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Núm. 72

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Comercio y Obras Públicas

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por varios Ingenieros Jefes sobre inscripción de aprovechamientos de aguas públicas en los registros creados por Real decreto de 12 de Abril de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido aprobar las siguientes instrucciones:

1.ª Para la inscripción definitiva de los aprovechamientos de aguas públicas servirá, no sólo la concesión administrativa, sino también cualquier título de derecho civil.

2.ª El art. 409 del Código civil dispone que se adquiere el derecho al aprovechamiento de las aguas públicas por prescripción de veinte años. En consecuencia, deberán inscribirse los aprovechamientos que se justifique vienen utilizándose veinte ó más años, no á partir de determinada fecha, sino á contar de cualquiera. Para justificar ese período, á falta de otros documentos fehacientes, deberá el peticionario presentar información posesoria en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

3.ª Las inscripciones no otorgan al usuario más derecho que las que arrancan del título en que se fundan.

4.ª Las informaciones versarán únicamente sobre el hecho de la posesión, y no serán válidas en cuanto á la cantidad de agua utilizada.

5.ª Las inscripciones se harán aun cuando no conste en documento fehaciente el volumen utilizado. En este caso el Ingeniero Jefe de la provincia procederá á hacer la determinación del volumen necesario para el aprovechamiento de que se trate, mediante reconocimiento del terreno, y la fijación de ese volumen se hará por el Ministerio, según el artículo 152 de la ley de Aguas.

Al acto del reconocimiento deberán asistir los interesados ó sus representantes.

6.ª Los reconocimientos que se indican en el artículo anterior se harán por orden de petición de inscripciones, pero atendiendo también á las necesidades del servicio y aprovechando las visitas reglamentarias á obras ó confrontaciones de proyectos en tramitación.

7.ª Siempre que haya de hacerse reconocimiento especial para la fijación de que se trata, los gastos se satisfarán por el peticionario, á menos que éste recurra al Ministerio, que podrá ordenar sean de oficio cuando así lo aconseje la desproporción entre el importe de los gastos y la cuantía del aprovechamiento.

8.ª El peticionario que en término de un mes desde la resolución del Ministerio no deposite el importe de los gastos, se entenderá que renuncia á la inscripción. El mismo plazo se concede para hacer el depósito cuando el interesado se conforme con el presupuesto formado por el Ingeniero Jefe; y si pasado el mes no reclama al Ministerio ni hace el depósito se entenderá también que renuncia á la concesión.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1902.—VILLANUEVA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Administración de Contribuciones

Consumos.—Circular

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 del actual, publica la Real orden del Ministerio de Hacienda, que copiada á la letra dice así:

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Dirección general consultando acerca de la forma en que ha de cumplirse lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. con fecha 4 del mes actual, ha examinado el expediente instruido en la Dirección general de contribuciones sobre la interpretación y manera de dar cumplimiento al art. 20 de la ley de 31 de Diciembre último, que rebaja en

una décima el impuesto de consumos, con beneficio en primer término para la especie «vinos».

Nace la dificultad que trata de vencer la Dirección de que el cupo señalado á cada pueblo no está basado en el consumo que hace de cada especie, sino que se ha determinado multiplicando el número de sus habitantes por una cantidad de pesetas, según la categoría ó importancia de la población, con arreglo á la escala que contiene el art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Aunque para los efectos del pago que han de hacer los Ayuntamientos al Tesoro público, la cuestión es sencilla, puesto que se reduce á suprimir la décima con que fué recargado el cupo de cada pueblo en el presupuesto de 1899-900, no sucede lo mismo respecto á la recaudación del impuesto que hayan de satisfacer los contribuyentes ó consumidores, porque para conocer la rebaja que corresponde á cada especie, es necesario calcular el consumo que de ella se hace en la localidad, á fin de establecer la comparación entre el importe de la décima correspondiente á las especies todas y el adeudo que por consumos satisface la especie «vinos», para aplicar á esta en primer término el beneficio, y el sobrante, si existiere, distribuirlo proporcionalmente entre las demás.

Para vencer esa dificultad, la Dirección general propone varias reglas, basadas en los datos, aunque deficientes, que posee la Administración acerca del consumo que se hace de cada especie en la mayoría de los pueblos, y en los presupuestos que se forman con objeto de celebrar las subastas para el arriendo de la recaudación.

El Consejo entiende que el artículo 20 de la ley de Presupuestos vigente establece un privilegio en favor del consumo de los vinos, pues si bien en el párrafo primero se suprime el 10 por 100 de recargo sobre consumos, establecido por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, que afecta en general á todas las especies comprendidas en las tarifas, el párrafo segundo previene que los Ayuntamientos apliquen el importe de esa décima, en primer término á reducir lo que adeuda la especie «vinos», de suerte que la bonificación de las demás especies, ya no es la décima parte del gravamen que tengan asignado en las tarifas, sino de lo que les corresponda después de quedar reducido el impuesto que grava los vi-

nos, ó libre de él, si para ello es suficiente el importe de la décima correspondiente á las demás especies.

Y este criterio se comprueba por la lectura del párrafo tercero del mismo artículo, que dice: «Los Municipios no productores de vinos, y que hacen efecto de impuesto por reparto y no afectan por igual á las especies»; de donde se deduce que en los pueblos donde se rebaja no puede ser rebaja en todas las especies dicho al comen-

gundo. El Consejo, pues, no debe respetar el precepto del legislador, que, como queda dicho, es atender en primer lugar á la mayor rebaja posible en el adeudo de los vinos, aplicando á este fin en cuanto alcance la décima que de cada pueblo dejara de percibir la Hacienda.

Por lo demás las reglas que propone la Dirección de Contribuciones para calcular la rebaja que proporcionalmente corresponda á las demás especies las considera aceptables, dada la imposibilidad material de determinar con exactitud el consumo que se hace de cada una y la forma legal con que se han fijado los cupos de los pueblos.

Opina por tanto el Consejo que puede V. E. prestar su aprobación á las conclusiones propuestas por la Dirección general de Contribuciones en su informe de 2 de Enero actual».

Y conformándose el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Que el Tesoro dejará de percibir desde 1.º de Enero último la décima adicional establecida por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, y que dicha décima se incorporará á los derechos naturales de tarifa de todas las especies, menos los vinos, y el importe de aquella, calculado por los datos estadísticos que posea la Administración, se deducirá en la proporción que corresponda de los derechos, también calculados, correspondientes á los vinos de todas clases. En las poblaciones que cubran el capitulo total encabezado por reparto vecinal dejará de recargarse la referida décima.

2.º Que para el cumplimiento de las bases indicadas en el número anterior, será necesario observar las

reglas que á continuación se expresan:

A. En las poblaciones en que se cobre por medio de fieltos y por Administración municipal, calcularán los Ayuntamientos el importe de la décima tomando por base el promedio de las unidades de adeudo, según el resultado de los libros de la Administración del impuesto, y aplicarán la cantidad que resulte á rebajar proporcionalmente los derechos correspondientes al vino.

B. En las que estén concertados los derechos con los gremios respectivos, entregarán éstos la décima correspondiente al precio de sus contratos por dozavas partes al gremio que tenga encabezado el vino, y si este último gremio cobrase por medio de fieltos, hará la reducción de los derechos del vino en la forma indicada en el párrafo anterior.

C. En los que esté arrendado el impuesto por los Ayuntamientos ó por la Hacienda, la liquidación ó reducción de los derechos del vino se hará tomando por base el presupuesto del consumo de especies que sirviera para la celebración de la subasta ó que en cualquiera forma haya aceptado el arrendatario.

D. En los pueblos en que se cobra el cupo encabezado por reparto vecinal, dejará de reparar el recargo del 10 por 100 de los vinos; pero si el concierto gre-

gario se refiere el art. 302 del Reglamento correspondiera a los guardianes y licencias de la décima, y su importe del cupo parcial de los vinos; y la Dirección general de contribuciones, para las medidas necesarias para dar esta resolución, en cuanto sea posible, al espacio de tiempo que media desde primero de Enero último hasta la publicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Rodríguez.

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que se cumpla por los mismos lo determinado en la preinserta Soberana disposición.

Oviedo 29 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Valentin Acevedo.—Visto bueno, M. Mantecón.

JUNTA DIOCESANA

de construcción y reparación de templos

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del corriente mes, se ha señalado el día 15 del próximo Abril, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Dego, en Parres, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 3.034 pesetas, tres céntimos, de las cuales se pagarán 1.400 con cargo al presupuesto vigente, y el resto del tipo de adjudicación: 1.634 con tres céntimos en el de 1.903, deduciéndose la baja de la subasta de lo consignado para el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presu-

puestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 152 pesetas en dinero ó efectos de la Hacienda, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Oviedo 20 de Marzo de 1902.—El Vicepresidente, Lic. Ramón del Busto, Dean.—El Secretario, Doctor José Aniceto González, Presbítero.

Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Fecha y firma del proponente.

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

R. al núm. 672.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Villanueva de Oscos

En el sorteo verificado por la Corporación que presido el día 25 del actual, cumpliendo lo dispuesto en el art. 69 de la ley municipal, han resultado elegidos para componer la Junta municipal de este concejo en el corriente año los señores siguientes:

Sección primera

D. Manuel Fernández Castela, de Ovellariza.
D. Pedro López Cortina, de Guieiro.
D. José Cotarelo Rodil, de Pasarón.
D. José González Freije, de Pacios.

Sección segunda

D. José González Martínez, de Gestoso.
D. José Prieto Bolaño, de Regodeseves.

Sección tercera

D. Camilo Rodríguez Sierra, de Salcedo.
D. José Zaranza Quintana, de Travadelo.

Sección cuarta

D. Manuel Blanco Vega, de Brusquete.
Villanueva de Oscos y Marzo 26 de 1902.—El Alcalde, Antonio S. Sancio.

R. al núm. 698

Alcaldía de Taramundi

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, por los conceptos de rústica y urbana, para el año de 1903, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría municipal, debidamente documentadas, las solicitudes de traspaso de dominio de sus fincas,

por ambos conceptos, durante el entrante mes de Abril, pasado el cual no se admitirá ninguna por justa fuere.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo.

Taramundi y Marzo 25 de 1902.—El Alcalde, José María Castalao.
R. al núm. 696

Alcaldía de Grado

La Corporación municipal acordó sacar á pública subasta la construcción de un puente metálico de dos tramos de 24 metros 50 centímetros de luz, sobre el río Cubia, en sustitución del actual, que, es de madera, se encuentra en esta lo ruinoso, y se conoce con el nombre del «Puente de la Mata», bajo el tipo de veinticinco mil ochocientos cuarenta y seis pesetas, setenta y cinco céntimos, y con sujeción á las condiciones facultativas que constan en el expediente y á las siguientes económico-administrativas:

1.^a La subasta se verificará el día 30 de Abril próximo, á las doce horas, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia correspondiente, asistiendo un Concejal designado por la Corporación, y el Notario de esta villa que corresponda en turno.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes, se hallan de manifiesto de diez á doce y de quince á diez y ocho, los días no feriados, en la Secretaría.

3.^a Se dará principio al acto el día y hora señalados, leyéndose el anuncio y pliegos de condiciones, observándose las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.^a Cinco minutos antes de espirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente anunciará que falta solo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; corrido que sea, lo declarará así y procederá á la apertura, por el orden de presentación, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechándose las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.^a del art. 17 y las que no se ajusten al modelo que aquí se inserta.

5.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase undécima, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédula personal que acompañaban, con cuyo recibo se entiende renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

6.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales entre las admitidas, la adjudicación provisional se hará á favor de aquella que tenga el número de orden de presentación más inferior.

7.^a La partida por donde ha de satisfacerse el precio del remate figurará en el presupuesto de este año.

8.^a Los licitadores habrán de prestar en metálico la fianza provisional de 1.292 pesetas 33 céntimos, equivalentes al 5 por ciento del tipo de subasta, depositando esta cantidad en la Caja de fondos municipales.

9.^a El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida esa transferencia, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 25 de la citada Instrucción.

10. El licitador á cuyo favor queda el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 2.584 pesetas 67 céntimos, equivalente al 10 por 100 del tipo de subasta.

11. El que concurre á la subasta en representación de otro ó de cualquiera Sociedad, incluirá, dentro del pliego cerrado que presente en la forma dicha, copia del poder ó documento que justifique su representación, bastantado por el Licenciado D. Jesús Villamil.

12. El hecho de presentar una proposición, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuese definitivamente adjudicado el remate.

13. Si el rematante no presta la fianza definitiva, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, dentro del plazo señalado y de una prórroga que podrá serle concedida por una causa justificada, sin que pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la Instrucción.

14. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiere quedado la subasta, sea cualquiera la causa que alegue, porque este tendrá lugar á riesgo y ventura.

15. El contratista, para todos los incidentes á que pueda dar lugar esta subasta, renuncia al fuero del Juez de su domicilio y expresamente se somete á los Tribunales del de este Ayuntamiento.

16. El Ayuntamiento podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

17. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, copia y demás que origine la subasta, anuncios en diarios oficiales, presentando antes de otorgar la escritura el documento que acredite el pago de éstos. Queda también obligado á satisfacer á la Hacienda los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, sin cuyo requisito no se le satisfará cantidad alguna por cuenta del contrato.

18. El rematante queda obligado á completar el importe de la fianza, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella y si no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato con los efectos del artículo 24 citado.

19. Terminado el contrato y previa la debida certificación en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

20. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones estipuladas lleva en sí la imposición al rematante de la multa de 2.584 pesetas que se hará efectiva desde luego apoderándose de la fianza é ingresándola á beneficio del Tesoro Municipal, sin perjuicio de exigirle

las demás responsabilidades en que incurra por las vigentes disposiciones.

21. Se consigna que transcurrió el plazo que señala el artículo 29 sin haberse producido reclamación.

22. Modelo de proposición que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase once y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente. «Proposición para optar a la subasta de un puente sobre el río Cubia.

D... domiciliado en... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación, para la construcción de un puente metálico sobre el Río Cubia en sustitución del actual que se conoce con el nombre de la Mata anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día... del mes de... de este año, conforme en un todo, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujeción a ellas por la cantidad de... (Póngase en letra).

Fecha y firma del proponente.
Grado 22 de Marzo de 1902. - Manuel Díaz Miranda.

R. al núm. 686.

D. Manuel González Plantín, segundo Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Grado.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Alonso, padre del mozo Claudio Alonso González, número 142 del sorteo, para el reemplazo actual, vecino de Gurullés, casado con Angela González, de la misma vecindad, de 48 años, que se ausentó con rumbo desconocido, hacia el año de 1882, para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto en que se halle y si fuese en el extranjero ante el Cónsul español, á fines relativos al servicio militar de su citado hijo.

Grado 10 de Marzo de 1902. - Manuel G. Plantín.

R. al núm. 640.

Alcaldía de Castrillón

A instancia de Nicolás Vega Galán, padre del mozo José Vega García, núm. 42 del sorteo para el reemplazo del ejército, en este Ayuntamiento y año actual, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero y por más de diez años de su otro hijo Ramón, que marchó con destino á la isla de Cuba, sin que se hubiesen recibido noticias de éste, desde pocos días después de desembarcar, suponiéndose que falleció durante la guerra última, ó en el interior de dicha isla, y cuyas señas son: estatura regular, frente despejada, pelo castaño, boca y nariz pequeña, color sano, sin ninguna otra particular, y contaba doce años de edad, teniendo hoy 22 cumplidos en Diciembre.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el art. 69 del reglamento para ejecución de la Ley de reclutamiento vigente, rogando á todas las autoridades, así civiles como militares, se sirvan participar á esta Alcaldía, las noticias que adquirieran respecto al paradero del Ramón Vega García.

Castrillón á 15 de Marzo de 1902.

-Alejandro Díaz.

R. al núm. 658.

Alcaldía de Gijón

D. José Ruiz Gomez y Arias, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Gijón.

Hago saber: que debiendo formarse el apéndice á los amillaramientos que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este concejo para el año de 1903, los propietarios y colonos, vecinos ó forasteros que tengan necesidad de hacer trasposos de fincas, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día primero de Abril próximo al 30 de dicho mes las relaciones de alta ó baja con un sello móvil, acompañando á las que se refieran á bienes propios las escrituras correspondientes inscritas en el Registro de la Propiedad, y carta de pago de haber satisfecho los derechos de traslación de dominio á la Hacienda, sin cuyos requisitos no se verificará el trasposo, ni será resuelta reclamación alguna.

A fin de evitar las responsabilidades en que por olvido involuntario pudieran incurrir los propietarios de predios urbanos que hayan aumentado las rentas ó alquileres de sus fincas, se hace presente que están perpétuamente obligados á manifestar por escrito á la Junta pericial dichos extremos para que en el primer apéndice que se forme se hagan las debidas alteraciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.
Consistoriales de Gijón á 29 de Marzo de 1902. - José Ruiz Gomez.
R. al núm. 705.

Alcaldía de Carreño

Durante el mes de Abril próximo se admitirán en esta Alcaldía las solicitudes de trasposos de fincas rústicas y urbanas y de altas y bajas de ganadería, para formar los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartos del año de 1903.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Candás 24 de Marzo de 1902. - El Alcalde, Higinio Fuentes.

R. al núm. 694.

Alcaldía de Pravia

Anuncio

A instancia del mozo Benjamin López Quesada, hijo de Ramón y de Concepción, de Peñallán, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero desde hace más de diez años de su hermano Ramón López Quesada, que se ausentó para la isla de Cuba de muy corta edad, sin que desde entonces se hubiere tenido conocimiento de su residencia.

Lo que se hace público á medio del presente, á los efectos prevenidos en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de reclutamiento.

Pravia Marzo 1.º de 1902. - El Alcalde, Faustino Argüelles.

R. al núm. 653.

Alcaldía de Corvera

Hace saber: que á instancia de doña Josefa Solís González, D. To-

mas Vigil y Cuervo y D. Francisco González Menéndez, vecinos de las parroquias de Mollada y Gaudines respectivamente, tola en este término municipal, se instruyen expedientes para acreditar la ausencia en ignorado paradero de Manuel Fernández y Solís y José Vigil y González, hijos de los dos primeros, Felipe, Manuel y Ramón González Menéndez, hermanos del tercero, quienes se ausentaron para la isla de Cuba ignorándose su residencia hace más de diez años, y á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades, á las que ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquirieran á cerca de los mencionados individuos, para unirlos á sus respectivos expedientes, se publica este edicto en en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* en cumplimiento del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Corvera 8 de Marzo de 1902. - El Alcalde, Manuel J. Menéndez.

R. al núm. 617.

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Celestino Fernández Marinas, oficial de Sala sustituto de la Audiencia de Oviedo.

Certifico: que en el incidente de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número diez y siete. - «En la ciudad de Oviedo á diez y siete de Febrero de mil novecientos dos, en los autos declarativos de mayor cuantía, sobre pago de pesetas, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta Capital, y penden ante nos de incidente sobre nulidad de actuaciones, entre partes, de la una como demandante D.ª Joaquina Fernández Argüelles, viuda y vecina de esta ciudad, apelante, representada por el Procurador D. Manuel Cabal y defendida por el Licenciado D. Marcelino Pedregal, otra D.ª Escolástica Gómez Herrero, también viuda y de la misma vecindad, representada por el Procurador D. José Bernardo y defendida por el Licenciado D. Secundino de la Torre, y D. Lorenzo, D.ª María Herrero Gómez, D. Domingo Melero, D.ª Manuela y doña Dominica Herrero Gómez y el esposo de esta D. Inocencio Fernández, D.ª Teresa de Jesús, D.ª Eugenia Manuela Herrero y Fernández Perdonés y su esposo D. Rafael Vigil, D. Avelino Emilio y D.ª Josefa de la Paz Herrero y Fernández Perdonés, casada con D. Emilio Suárez Alonso, D.ª Ramona Fernández Perdonés, como madre y representante legal de sus hijos menores, doña Elvira y D.ª Prudencia Marina Herrero, D. César Darío y D. José Felipe Herrero y Fernández Perdonés, en su representación por su rebeldía los estrados del Tribunal.

Fallamos

Que revocando como revocamos

la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar á la nulidad de las diligencias propuestas en el incidente promovido por la D.ª Escolástica Herrero, y en su virtud la declaramos válida y subsistente mandando se alce la suspensión acordada por proveído de diez y ocho de Julio último del asunto principal y que el Juzgado cumpla respecto á la demandada D.ª Escolástica Herrero, con lo dispuesto en el artículo quinientos treinta de la ley de Enjuiciamiento civil, imponiendo todas las costas de primera á la citada Escolástica Herrero, debiendo satisfacer las de esta segunda cada parte las por si y para si causadas y por mitad las comunes.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL, por la rebeldía de D. Lorenzo Herrero Gómez, y consortes, y devolviéndose los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y carta-orden, para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Valentín Moreno. - Ciriaco Anaya. - Ricardo Prada.

Se publicó la anterior sentencia por el Sr. Magistrado ponente don Ciriaco Anaya, en la pública de hoy diez y siete de Febrero de mil novecientos dos, lo que como Secretario certifico. - Licenciado, Antonio de la Escosura.»

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expido en Oviedo y Febrero diez y ocho de mil novecientos dos. - Celestino F. Marinas.

R. al núm. 124.

Juzgado de Tineo

D. Eleuterio Francos Fernández, Juez municipal en funciones de instrucción del partido de Tineo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado por el delito de lesiones, Manuel Fernández Nuevo, de veinte años de edad, hijo de Victorio y Josefa, soltero, natural y vecino de Armallán, en este partido y término municipal, labrador, con instrucción, que se dice ausente en la república Argentina, hace algún tiempo, para que el término de diez días comparezca ante este Juzgado á ser citado para el juicio oral en causa que se le siguió por el referido delito, apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil, que procedan á la busca y captura del mencionado procesado, el que está comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si fuese habido lo pongan á disposición de este juzgado.

Dado en Tineo á tres de Marzo de mil novecientos dos. - Eleuterio Francos. - Por su mandado, Severo Valdés.

R. al núm. 167.

Juzgado de Avilés

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Hago saber: que en la demanda incidental de que se hará mérito, se dictó la siguiente:

Sentencia

«En la villa de Avilés á seis de Julio de mil novecientos uno, el señor D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda incidental promovida por D. José Ceán Bermúdez y Folgueras, mayor de edad, casado, dependiente y vecino de Gijón, representado por el Procurador don Francisco Alonso Graña, y defendido por el Abogado D. Antonio María Ureña, sobre extravío de siete acciones de la sociedad anónima «Avilés Industrial»:

Resultando que dicho Procurador en nombre del D. José Ceán Bermúdez, recurrió al Juzgado con escrito, su fecha veinticinco de Abril último, exponiendo, que para reparar el perjuicio que á su poderdante ha causado el extravío de siete acciones de la sociedad anónima «Avilés Industrial», se vé precisado á promover la correspondiente denuncia con arreglo á las disposiciones legales del Código de Comercio, estableciendo para el objeto los siguientes hechos; que su poderdante D. José Ceán Bermúdez y Folgueras, adquirió siete acciones de la sociedad anónima «Avilés Industrial», números ocho mil dos á ocho mil ocho inclusive, procedentes del resguardo número quinientos cincuenta y ocho, expedido á nombre del expresado don José Ceán Bermúdez:

Que dichas acciones como todas las de la citada sociedad, son documentos de crédito al portador; representa cada una quinientas pesetas nominales, están liberadas, no son cotizables en Bolsa, y en totalidad corresponden á una misma serie; que hasta el día no se han pagado intereses, pues la creación de dicha sociedad es de fecha muy reciente y sus negocios no han tomado aun el desarrollo que se es; era; que su representado había depositado las referidas acciones en la casa-banca «Hurlé y Prendes», domiciliada en la villa de Gijón, en el escritorio de cuyo establecimiento sufrieron extravío el siete del pasado Marzo, siendo inútiles todas las gestiones que se practicaron al objeto de averiguar su paradero, y después de consignar los fundamentos legales que ha tenido por conveniente, termina suplicando que habiendo por presentada la solicitud ó denuncia, se sirva tenerle por parte á nombre de quien comparece mandando sustanciar aquella con audiencia del Ministerio fiscal, en la forma prescrita para los incidentes y una vez justificada la legítima adquisición de las siete acciones de la sociedad anónima «Avilés Industrial», estimar dicha denuncia, disponiendo su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, y por no haber en la localidad diario de avisos, en el periódico más antiguo, señalando un plazo breve que podrá ser de diez días, contados desde la fecha de la publicación para que durante el transcurso de aquél comparezca en autos el poseedor de las acciones si le hubiere; por un otro si interesa se dé conocimiento de las actuaciones á los señores Maribona Hermano, banqueros en esta plaza, quienes tienen á su cargo la gerencia de la sociedad

«Avilés Industrial», á fin de que verifiquen la retención del capital é intereses de los mencionados títulos; por un segundo otro si pide que se reciba á prueba el expediente por término legal y por un tercer otro si hace la manifestación de que el Letrado que suscribe se halla incorporado al Colegio de Oviedo, habiendo acreditado hallarse al corriente del pago de la contribución:

Resultando que por providencia de veintinueve de Abril último, se tuvo por parte legítima en los autos, en virtud del poder presentado al Procurador D. Francisco Alonso Graña, en nombre de D. José Ceán Bermúdez y Folgueras, admitiéndose la demanda incidental que se interponía, y confiriendo de la misma traslado por término de seis días al Sr. Representante del Ministerio fiscal, para que la contestase:

Resultando que emplazado dicho funcionario se le entregó en el acto la copia en simple presentada y la cédula prevenida por la ley, habiendo dejado transcurrir el término sin contestar la demanda, por lo que á instancia de la representación del actor, se hubo por evacuado el traslado conferido al Sr. Representante del Ministerio público y recibido el incidente á prueba por término de veinte días comunes para proponer y ejecutar, durante él se practicó la compulsión de los antecedentes y expedición del resguardo número quinientos cincuenta y ocho, de las acciones extraviadas, interesada por la representación del demandante, cuya prueba, una vez transcurrido el término legal, se unió á los autos, mandándose traer estos á la vista con citación de las partes para sentencia, sin que por ninguna de las partes se hubiese solicitado vista dentro del plazo que marca el artículo setecientos cincuenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando: que en la tramitación de esta demanda incidental se han observado las formalidades que la ley ritualaria determina para los de su clase.

Considerando: que D. José Ceán Bermúdez y Folgueras ha justificado la legitimidad de la adquisición de siete acciones de la sociedad anónima «Avilés Industrial», números ocho mil dos á ocho mil ocho inclusive, procedentes del resguardo número quinientos cincuenta y ocho expedido á su nombre, cuyas acciones se le extraviaron, y en tal virtud es procedente estimar la demanda presentada por dicho señor ante este Juzgado.

Vistos los artículos trescientos cincuenta y nueve, trescientos setenta y dos, setecientos cuarenta y nueve al setecientos cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil y los quinientos cuarenta y siete al quinientos cincuenta y uno del Código de Comercio.

Fallo

Que debo estimar y estimo la denuncia presentada por el Procurador D. Francisco Alonso Graña á nombre de D. José Ceán Bermúdez y Folgueras, y en su consecuencia ordeno que se publique dicha denuncia inmeditamente en la *Gaceta de Madrid*, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el periódico de esta localidad *El Diario de Avilés*, señalando el término de diez días contados desde la fecha de la publicación para que durante el mismo comparezca en autos al poseedor de las referidas acciones, y póngase en conocimiento de la sociedad anónima Avilés Industrial la presente resolución, para que retenga el pago de principal é intereses de las siete

acciones números ocho mil dos á ocho mil ocho inclusive procedentes del resguardo número quinientos cincuenta y ocho, expedido á nombre del D. José Ceán Bermúdez. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Martínez Valdés.

Publicación

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mi Escribano, de que doy fé.—Constantino S. Graña.»

Para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, expido el presente edicto que firmo en Avilés á diez de Julio de mil novecientos uno.—Francisco Martínez Valdés. — Licenciado, Ambrosio Loredó Cuesta.

R. al núm. 170.

Juzgado de Luarca

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio de clarativo de menor cuantía, promovido por doña Antonia Corral y Garrido, vecina de Busmente, contra D. Pedro Rodríguez y García y D. Juan Díaz García, fiador, vecinos de Argolellas, concejo de Villayón, sobre pago de cantidad, acordé sacar á pública subasta que tendrá lugar el día quince de Abril próximo á las once en punto de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, las siguientes fincas:

1.^a El predio denominado Las Cruces, cercado de pared: tiene de extensión superficial sesenta y un áreas sesenta centiáreas; que linda Norte y Oeste camino público, Este Pedro Fernández y terreno común y Oeste Celedonio Rodríguez, y vale ciento cincuenta pesetas.

2.^a El labradío denominado Fonseca: tiene quince áreas veintiocho centiáreas; linda Norte Juan de Vicente, de Murias, Sur Cándido Fernández, de Argolellas y Este y Oeste camino; vale ciento veinticinco pesetas.

3.^a El monte y prado denominado del Molión: tiene de cabida una hectárea, veintiun áreas y cincuenta centiáreas, de las cuales cuarenta y dos áreas son de prado regadío con aguas del arroyo de la Pasadina y en condiciones para establecer un molino, formando todo un solo fundo; que linda Norte arroyo de la Pasadina, Sur camino, Este monte de María Méndez y Domingo Suárez y Oeste monte de Manuel Rodríguez Valledor, de Trabada, y vale ochocientas pesetas.

Total valor de los tres predios relacionados, mil setenta y cinco pesetas.

Condiciones de subasta

1.^a Para hacer postura se depositará previamente sobre la mesa

del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

2.^a La subasta se verificará por pujas á la llana.

3.^a No se admitirán posturas menores de las dos terceras partes de la tasación.

1.^a Y se advierte que están sin suplir los títulos de propiedad ante este Juzgado y por tanto no tendrán derecho los postores á exigirlos.

Dado en Luarca á veinte de Marzo de mil novecientos dos.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, César A. Casas.

R. al núm. 188.

Juzgado de Gijón

D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de instrucción del partido de Gijón

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el siguiente á su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia se cita, llama y emplaza á la procesada Rosa Corte Llamados, casada con Rogelio Vazquez, de veintisiete años, hija de Rosendo y de Antonia, natural de Prianda concejo de Nava, partido de Infesto, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, y vecina de esta villa, cuyo actual paradero se ignora para que como comprendida en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presente ante este Juzgado en concepto de procesada en la causa que se le sigue por hurto de carbón en la Estación de Langreo, de esta villa, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y en su representación la Reina Regente exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren averiguar el paradero de dicha procesada, y habida que sea, procedan á su detención y remisión, con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dado en Gijón á siete Marzo de mil novecientos dos.—Juan A. Fort.—Ante mí, Marce'ino Carbayeda.

R. al núm. 145.

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Siero.—Del mercado de esta villa, desapareció el día 25 del actual una vaca de la propiedad de D. Elias Vigil, vecino de la Carrera, en este concejo, de las señas siguientes:

Vaca roja oscura dando en castaño, de doce años, dejando de dar leche, de astas bien puestas, como de 12 arrobas de peso y su valor, novecientos veinte reales.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva participarlo á esta Alcaldía.

Pola de Siero, Marzo 29 de 1902.—El Alcalde, Joaquín Esnal.